

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

HOWARD FERRER; B/JCS DELIBOX;
DORA GARCÍA; NELSON CAPOTE;
ISMAEL TORRES Y ENEIDA ROMÁN
(Demandantes)

v.

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY
(Demandado)

CIVIL NÚM.: D AC2014-1998

(SALA 701)

SOBRE:

RENDICIÓN DE CUENTAS

SENTENCIA SUMARIA PARCIAL

El 18 de diciembre de 2018 la clase demandante presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* fundamentada en la prueba documental y testifical que obra en el expediente del caso de autos. Por su parte, los demandados presentaron, el 8 de enero de 2019, una *Solicitud de Prórroga para Oponerse a Solicitud de Sentencia Sumaria, conforme a la Regla 36.6 de Procedimiento Civil*; el 18 de enero de 2019, una *Moción de Desestimación*; y, el 23 de enero de 2019, la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, Conforme a la Regla 36.6 de Procedimiento Civil*. La parte demandante presentó, entonces, el 5 de febrero de 2019, una *Réplica y Solicitud para Que Se Declare Sin Lugar de Plano la "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, Conforme a la Regla 36.6 de Procedimiento Civil"* y una *Oposición a Moción de Desestimación*. Posteriormente, la parte demandada presentó, el 25 de febrero de 2019, una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación; Dúplica a Réplica en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Orden para Compeler la Toma de Depositiones*. Más adelante, la parte demandante presentó el 15 de marzo de 2019 una *Dúplica en Torno a Moción de Desestimación; Contestación a Dúplica en Torno a Solicitud de Sentencia Sumaria; Oposición a Solicitud de Orden para Compeler la Toma de Depositiones*. Por último, la parte demandada presentó, el 4 de abril de 2019, una *Solicitud de Prórroga para Replicar a Dúplica en Torno a Moción de Desestimación; Contestación a Dúplica en Torno a Solicitud de Sentencia Sumaria; Oposición a Solicitud de Orden para Compeler la Toma de Depositiones*, y, el 15 de abril de 2019, la *Tríplica a Dúplica a Moción de Desestimación y Contestación a Dúplica en Torno a*

Solicitud de Sentencia Sumaria; y Réplica a Oposición a Solicitud de Orden para Compeler la Toma de Depositiones.

El caso de autos es un pleito de clase que fue iniciado en 2009 ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (“JRT”). La clase fue certificada en 2013 por la JRT y el caso fue luego trasladado a la jurisdicción de este Tribunal de Primera Instancia. A pesar de que este caso se bifurcó para atender primero la certificación de la clase y luego los méritos de la reclamación, resulta inescapable que ambas partes presentaron senda prueba documental y testifical que incide sobre los méritos de la reclamación. De hecho, la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de la clase Demandante se apoya abrumadoramente en prueba producida y presentada por la propia parte Demandada. Luego de evaluar con detenimiento toda la prueba documental y testifical en la que se apoya la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, así como los argumentos reiteradamente invocados por la parte Demandada, este Tribunal está convencido de que no existe impedimento legal alguno ni controversia genuina de hecho alguna que evite disponer sumariamente de las controversias que aquí se resuelven.

Reducida a su esencia, la reclamación de la clase Demandante en representación de miles de consumidores de Puerto Rico Telephone Company (“PRTC”) consiste en la indemnización de los cargos que PRTC les estuvo cobrando entre 1999 y 2009 por concepto del servicio de renta, mantenimiento y reemplazo de equipo telefónico – conocido en inglés como *customer premises equipment* (“CPE”) –, a pesar de que para ese periodo de tiempo PRTC no prestaba servicio alguno de mantenimiento ni tenía equipo alguno disponible. Dicho de otro modo, se trata del ejemplo paradigmático de un incumplimiento de contrato y del cobro por un servicio inexistente, perpetuado por una compañía de telecomunicaciones en detrimento de miles de consumidores. Después de diez (10) años de litigio, la parte Demandada no puede pretender continuar de brazos cruzados y procurar relitigar asuntos que ya han sido adjudicados, los cuales en más de una ocasión han sido llevados a la atención de los foros apelativos sin éxito. Le corresponde a este Tribunal resolver por la vía sumaria aquellos asuntos sustentados por

la clase Demandante en prueba documental y testifical que obra en autos, y los cuales PRTC no controvertió de forma alguna.

Según se discutirá más adelante, PRTC ni siquiera intentó controvertir los hechos que la clase Demandante fundamentó y sustentó a base de la amplia prueba documental y testifical que anejó a su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Ello a pesar de que la abrumadora mayoría de la prueba documental y testifical que la clase Demandante anejó a su solicitud, fue producida y presentada por la propia PRTC. Lo que es peor, PRTC pretendió que este Tribunal dejara en suspenso la consideración de dicha solicitud, bajo el argumento genérico y descarnado de que le falta prueba por descubrir — sin justificar de qué forma el descubrimiento de prueba solicitado le serviría para poner en entredicho o controvertir los hechos presentados por la clase Demandante. La solicitud de PRTC para dejar en suspenso la disposición sumaria de las controversias planteadas es insuficiente de su faz; PRTC ni siquiera ató el supuesto descubrimiento de prueba a los hechos ni hizo un esfuerzo genuino por consignar aquellos hechos sobre los cuales estima que no hay controversia.

Debido a que el caso de autos ha estado a nivel de primera instancia ante la consideración de la JRT y la de este Tribunal, así como a nivel apelativo ante la consideración del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, resulta prudente iniciar consignando el extenso tracto procesal de este caso.

I. TRACTO PROCESAL

El 9 de febrero de 2009 se presentó la *Querrela de Clase* ante la JRT (Caso Núm. JRT-2009-Q-0014), foro que en ese entonces ostentaba jurisdicción primaria y exclusiva por virtud de la Ley Núm. 138-2005. Los querellantes alegaron ser consumidores del servicio de telefonía comercial y residencial de PRTC, y que entre los años 1999-2009 PRTC les facturó cargos mensuales por concepto de renta, mantenimiento y reemplazo de equipo o CPE, de forma ilegal y fraudulenta. Adujeron que la conducta imputada a PRTC violaba la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 213-

1996, así como la buena fe contractual, por lo que se trataba de facturas fraudulentas e ilegales en perjuicio de la clase putativa.

La *Querella de Clase* fue enmendada en una primera ocasión para remover a dos querellantes que desistieron sin perjuicio de su reclamación. Asimismo, en 2010 se enmendó en una segunda ocasión —quedando como la *Segunda Querella de Clase Enmendada*— en la que se ampliaron las alegaciones para especificar el número de usuarios afectados, las cantidades cobradas ilegalmente por PRTC y para incluir alegaciones de fraude, incumplimiento de contrato y mala fe contractual de PRTC. Además, a solicitud de la parte querellante, en 2011 la Declaración Jurada del señor Tomás Pérez Ducy, ex Vicepresidente de Ventas y Mercadeo de PRTC, se unió e hizo formar parte de la *Segunda Querella de Clase Enmendada*.¹

A fin de atender la solicitud de certificación de la clase putativa, las partes realizaron descubrimiento de prueba. Además, la parte querellante presentó una *Moción sobre Preservación de Evidencia*, en la que solicitó que se le ordenara a PRTC a preservar senda documentación en su poder. El 21 de agosto de 2011 la JRT emitió una *Resolución y Orden* en la que ordenó a PRTC a localizar, agrupar y preservar la documentación solicitada por la parte querellante. Conforme a ello, el 30 de septiembre de 2011 PRTC presentó una *Moción para informar que PRTC habrá [sic] de cumplir con su deber de preservar los documentos señalados en la resolución y orden de 29 de agosto de 2011, pero sin renunciar a lo planteado sobre este asunto en la “Moción [sic] de reconsideración [sic] de la resolución [sic] y orden de 29 de agosto de 2011” presentada el 20 de septiembre de 2011*. En esa moción PRTC informó que “habrá de preservar los documentos enumerados en la Resolución y Orden según los mismos hayan sido conservados en el curso normal de su negocio”.

Los días 10, 11 y 12 de julio de 2012 se celebró una vista evidenciaria ante la JRT sobre la certificación de la clase, presidida por el Oficial Examinador, licenciado Héctor Urgell Cuebas. En esa vista se presentó senda prueba testifical y documental. Luego de

¹ De hecho, así lo reiteró la JRT a través de su *Resolución* de 5 de marzo de 2012, al consignar que “[l]a querella quedó previamente enmendada acogiendo la declaración jurada del Sr. Pérez Ducy conforme a la Resolución de la Junta de 19 de enero de 2011”.

evaluar la prueba y argumentos de las partes, el 29 de julio de 2013 la JRT acogió el *Informe sobre Certificación de Reclamación de Clase* de 21 de febrero de 2013, que definió y certificó la clase de la siguiente forma:

Toda persona natural o jurídica que: a) durante al menos un mes dentro del período comprendido entre los años 1999 al 2009, fue suscriptor residencial o comercial del servicio telefónico provisto por la PRTC; y b) pagó un cargo mensual fluctuante entre \$1.00 y \$3.00 por concepto de renta, reparación y reemplazo de equipo telefónico monolínea.

PRTC acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial para revisar el dictamen administrativo de la JRT que certificó la clase, en el caso número KLRA201300787. No obstante, mediante la *Sentencia* emitida el 8 de octubre de 2013, el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de revisión judicial. PRTC acudió ante el Tribunal Supremo mediante una Petición de *Certiorari* en el caso número CC-13-0962, pero el Máximo Foro apelativo denegó expedir el recurso.

Luego de la certificación de la clase y de los referidos intentos de revisión judicial, el caso de autos fue trasladado ante la consideración de este Tribunal de Primera Instancia, por virtud de la Ley Núm. 118-2013, la cual le devolvió a este foro la jurisdicción primaria y exclusiva sobre los pleitos de clase promovidos por consumidores de servicios de telecomunicaciones.

En la vista celebrada por este Tribunal el 15 de octubre de 2015, las partes informaron que estaba pendiente por resolver una *Solicitud de Resolución Sumaria* que PRTC había presentado ante la JRT.² En esa moción, PRTC solicitó la desestimación de la reclamación de la clase Demandante bajo el argumento de que “caducó o se extinguió”. Asimismo, el 4 de noviembre de 2015 PRTC presentó un *Memorando en Torno a la Definición de la Clase*, en el que solicitó que se enmendara la definición de la clase. La clase Demandante se opuso a tal solicitud y por medio de la *Resolución* de 25 de mayo de 2016, este Tribunal declaró No Ha Lugar ambas solicitudes de PRTC, a saber, la solicitud de

² Justo antes de las vistas evidenciarías de certificación de la clase, PRTC anunció que presentaría una *Solicitud de Resolución Sumaria*. Ante ello, el Oficial Examinador Urgell Cuebas adelantó que no habría de considerar tal solicitud debido a que su presentación resultaba tardía y su contenido no era pertinente al asunto de la certificación de la clase. No obstante, el 12 de junio de 2012 PRTC presentó el escrito aludido, intitulado *Moción al amparo de la Regla 24 del “Reglamento de Práctica y Procedimiento General” solicitando la resolución sumaria de la querrela presentada en contra de PRTC*.

resolución sumaria y la solicitud de enmienda a la definición de la clase. Este Tribunal resolvió que “[n]o existe duda de que los consumidores puertorriqueños tienen un derecho inequívoco que le otorga la normativa civilista para acudir a los Tribunales en reclamo del recobro de los cargos facturados por la PRTC y que su término prescriptivo es de quince (15) años, de conformidad con el Art. 1864 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5294”.

Posteriormente, la PRTC presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, en el caso número KLCE201602119. No obstante, sus argumentos fueron rechazados por el foro apelativo intermedio, el cual dispuso que contrario a lo alegado por PRTC, “la reclamación de epígrafe no está sujeta a término de caducidad alguno” y, además, aclaró que “[l]os recurridos objetan la totalidad del pago que, por años, respectivamente se les facturó. Obsérvese que su reclamación no se originó por razón de falta de pago respecto a las mismas, ni en previsión a un riesgo de sufrir la suspensión de los servicios correspondientes. La causa de acción objeto del presente recurso se fundamentó en alegaciones sobre daños, fraude, incumplimiento de contrato y violación a los preceptos legales que regulan la materia de los servicios de telefonía”. KLCE201602119, res. el 31 de agosto de 2017, a las págs. 11-12.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de diciembre de 2018 la clase Demandante presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, a tenor de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. La clase Demandante se amparó en senda prueba documental y testifical que obra en autos, para aducir como hechos sobre los cuales no existe controversia genuina alguna, lo siguientes: entre los años 1999 y 2009 PRTC les estuvo cobrando mensualmente a los miembros de la clase por concepto de renta de equipo (*‘Costumer Premises Equipment’* o *‘CPE’*); (2) que el cargo y cobro por CPE fue ilegal toda vez que no estaba basado en costo, según lo exige el Art. 8 de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, [...]; (3) que el cobro por ese concepto fue además fraudulento y carente de causa, toda vez que se violó el principio cardinal de la buena fe contractual al PRTC no haber provisto servicio alguno relacionado a ese

concepto; y (4) que para ese periodo PRTC cobró ilegal y fraudulentamente por ese concepto una suma global no menor de \$168,354,553.65.

El 23 de enero de 2019, PRTC presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, conforme a la Regla 36.6 de Procedimiento Civil*. En ella, PRTC solicita que se deje en suspenso la solicitud de sentencia sumaria porque aún no ha tenido oportunidad de realizar un descubrimiento de prueba. PRTC acompañó su oposición con una declaración jurada de Orlando Torres Ayes, Subdirector de Contraloría de PRTC, en la que asevera que su representación legal le informó que el descubrimiento de prueba “acaba de comenzar”, que el mismo debe concluirse para atender adecuadamente la solicitud de sentencia sumaria, y que PRTC interesa tomar la deposición de los demandantes y del señor Tomás Pérez Ducy, entre otros.

Asimismo, en la vista celebrada el 7 de febrero de 2019, ambas partes argumentaron a favor de sus respectivas posturas en torno a la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria.

Habida cuenta de las posturas de ambas partes, procedemos a resolver.

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

A continuación, se hacen constar los hechos sobre los cuales no hay controversia genuina alguna, a base de la prueba documental y testifical que la clase demandante anejó a su solicitud de sentencia sumaria. Debido a que la clase Demandante sustentó cada uno de los hechos en prueba documental y testifical que obra en autos, y a que PRTC no controvirtió ninguno de ellos, los adoptamos en su totalidad según esbozados por la clase Demandante:

1. La clase Demandante está compuesta por personas naturales y jurídicas que durante al menos un mes, entre los años 1999 y 2009, fueron suscriptores residenciales o comerciales de PRTC y pagaron un cargo mensual fluctuante entre \$1.00. y \$3.00 por concepto de renta, reparación y reemplazo de equipo

telefónico monolínea. (*Informe de la JRT sobre certificación de reclamación de clase*, a la pág. 11, Anejo I).³

2. Los miembros de la clase demandante se dividen en las siguientes cuatro categorías de consumidores, de conformidad con el cargo mensual por CPE que se les cobró mensualmente al menos un mes dentro del periodo entre 1999-2009: (i) cargo por CPE de \$1.00; (ii) cargo por CPE de \$1.75; (iii) cargo de CPE por \$3.00; y (iv) cargo de CPE por otras sumas de dinero. (Tabla 4 del Informe del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, Anejo II; Testimonio del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, T.P.O. a las págs. 672-74, Anejo III).
3. El total de miembros de la clase a los que PRTC les facturó y cobró por concepto de cargo de CPE fue de 730,406 para enero de 1999, y fue gradualmente reduciéndose durante el transcurso del tiempo. La información proveniente de PRTC desglosa el total de consumidores a los que se les cobró por CPE mensualmente a lo largo del periodo entre 1999-2009. (Tabla 2-4 del Informe del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, Anejo II).
4. La información provista por PRTC incluye toda la información necesaria para identificar a los consumidores miembros de la clase a los que se les cobró el cargo de CPE, incluidos el nombre y dirección del cliente, el número de teléfono, la suma facturada por CPE y el modelo de CPE. (Tablas 1, 2-1, y 2-B del Informe del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, Anejo II; Testimonio del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, T.P.O. a las págs. 628-29, Anejo III).
5. Todos los equipos o modelos CPE por los que PRTC facturó, son del tipo “monolínea”, con un total de veintiséis (26) modelos de CPE. (Tablas 1, 2-1, y 2-B del Informe del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, Anejo II; Testimonio del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, T.P.O. a las págs. 629, Anejo III).

³ Toda alusión a Anejos en esta sentencia, se refiere a los anejos de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la clase Demandante, a menos que se indique lo contrario.

Table 1:
Categories of CPE Rented by Putative Class Members, Jul. 1997 – Nov. 2009

Category	Earliest Invoice Bill Month	Latest Invoice Bill Month	Number of Customers	Number of Invoices	Number of Units	Unit Charge	Avg. Invoice Charge	Min. Invoice Charge	Max. Invoice Charge
SILHOUETTE SET	Jul-97	Nov-09	679,650	16,417,315	17,010,409	\$3.00	\$3.11	\$3.00	\$603.00
500	Jul-97	Nov-09	195,027	8,554,182	9,103,565	\$1.00	\$1.06	\$1.00	\$401.00
GALAXY DESK SET (\$1)	Jul-97	Nov-09	145,044	5,573,379	5,772,900	\$1.00	\$1.04	\$1.00	\$991.00
CONTEMPRA SET W/DIAL	Jul-97	Nov-09	23,583	1,019,024	1,092,275	\$1.75	\$1.88	\$1.75	\$157.50
CITAT SET	Jul-97	Oct-09	15,341	614,410	625,471	\$1.75	\$1.78	\$1.75	\$7.00
CITATION	Jul-97	Oct-09	15,604	593,362	610,234	\$3.00	\$3.09	\$3.00	\$30.00
TRIBUTE	Aug-97	Nov-09	28,353	541,507	551,315	\$3.00	\$3.05	\$3.00	\$33.00
CONTEMPRA SET TC	Jul-97	Oct-09	10,908	464,348	494,599	\$3.00	\$3.20	\$3.00	\$36.00
2500	Jul-97	Oct-09	9,493	381,548	422,832	\$2.25	\$2.49	\$2.25	\$337.50
Other	Jul-97	Nov-09	7,045	220,173	309,377	\$2.30	\$3.23	\$1.00	\$583.44
SILHOU SET DIAL TONE	Jul-97	Oct-09	7,297	281,907	293,842	\$1.75	\$1.82	\$1.75	\$171.50
GALAXIE	Jul-97	Oct-09	7,579	275,435	281,949	\$1.00	\$1.02	\$1.00	\$4.00
US PHONE SET TT	Jul-97	Oct-09	5,470	195,203	201,219	\$3.00	\$3.09	\$3.00	\$15.00
UNITY II	Jul-97	Oct-09	899	28,706	144,663	\$1.80	\$9.07	\$1.80	\$365.40
TRENDLINE DIAL or ROTARY	Jul-97	Oct-09	2,252	96,577	112,232	\$1.75	\$2.03	\$1.75	\$17.50
GALAXY 10 CON MEMORIA	Jul-97	Oct-09	3,049	108,396	110,617	\$2.60	\$2.65	\$2.60	\$7.80
US PHONE DIAL TONE	Jul-97	Oct-09	2,538	98,198	100,293	\$1.75	\$1.79	\$1.75	\$10.50
UNITY I	Jul-97	Oct-09	1,143	36,843	92,420	\$1.10	\$2.76	\$1.10	\$227.70
TRENDLINE TC or TT	Jul-97	Oct-09	1,578	64,075	68,724	\$3.00	\$3.22	\$3.00	\$12.00
GALAXY DESK SET (\$1.40)	Jul-97	Oct-09	725	26,369	27,659	\$1.40	\$1.47	\$1.40	\$4.20
DOUBLINE SET DIAL	Jul-97	Oct-09	158	6,475	12,501	\$1.50	\$2.90	\$1.50	\$12.00
GALAXY DESK SET (\$2.07)	Jul-97	Oct-09	141	3,322	3,379	\$2.07	\$2.11	\$2.07	\$4.14
DOUBLINE TCALL	Jul-97	Nov-09	30	1,223	2,068	\$2.75	\$4.65	\$2.75	\$13.75
UNITY II TEL SET	Jul-97	Dec-05	7	170	701	\$2.81	\$11.59	\$2.81	\$19.67
TRENDLINE CONVERSIO	Aug-97	Oct-09	15	545	699	\$1.20	\$1.54	\$1.20	\$2.40
DOUBLINE CONT SET DIAL	Aug-97	Nov-09	5	172	248	\$2.70	\$3.89	\$2.70	\$5.40

Source: CPE Data.

6. Entre los años 1999-2009, PRTC les facturó y cobró a los miembros de la clase una suma global de \$168,354,553.65 por concepto de renta de equipo o CPE, según se desglosa en la siguiente tabla, la cual fue preparada por el perito de PRTC –el economista Jeffrey Eisenach– a base de la información que PRTC le proveyó. (Tabla 4 del Informe del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, Anejo II).

Table 4:
Putative Class Members Benefitting From Challenged Conduct by Year, 1997 – 2009

Year	Total Lines	CPE Revenue	Increase In Monthly Charge Per Line	% of CPE Customers Paying \$1/month	% of CPE Customers Paying \$1.75/month	% of CPE Customers Paying \$3.00/month	% of CPE Customers Paying Other Amounts	Minimum % Benefitting from Challenged Conduct
1997	1,204,846	\$30,471,148	\$2.11	35.6%	5.0%	51.0%	8.4%	40.6%
1998	1,153,387	\$29,904,681	\$2.16	33.6%	4.5%	53.2%	8.7%	38.1%
1999	1,224,953	\$28,632,357	\$1.95	33.2%	4.5%	53.8%	8.5%	37.7%
2000	1,320,638	\$25,830,284	\$1.63	34.3%	4.6%	52.4%	8.7%	34.3%
2001	1,326,007	\$21,817,857	\$1.37	35.5%	4.8%	50.6%	9.1%	35.5%
2002	1,278,706	\$18,629,014	\$1.21	39.7%	5.4%	46.6%	8.3%	39.7%
2003	1,230,028	\$15,978,283	\$1.08	44.9%	5.9%	42.5%	6.6%	44.9%
2004	1,157,949	\$14,069,734	\$1.01	41.3%	5.3%	44.2%	9.2%	41.3%
2005	1,119,543	\$13,100,635	\$0.98	42.5%	5.4%	42.6%	9.4%	0.0%
2006	1,036,044	\$9,814,999	\$0.79	44.3%	5.6%	41.0%	9.1%	0.0%
2007	914,807	\$8,126,084	\$0.74	45.9%	5.7%	39.1%	9.3%	0.0%
2008	823,533	\$6,884,129	\$0.70	46.8%	5.8%	37.9%	9.5%	0.0%
2009	752,232	\$5,471,177	\$0.73	47.2%	5.7%	36.6%	10.5%	0.0%

Sources: CPE Data; ARMIS Data; September 24 Response

7. PRTC admitió en dos ocasiones distintas las sumas antes indicadas como las que en efecto cobró para el periodo entre 1999-2009 por concepto de CPE. La primera ocasión fue al contestar la reclamación: "De las alegaciones contenidas en el párrafo número veinte (20) de la 'Segunda Querrela de Clase Enmendada' se admite únicamente que las sumas allí detalladas corresponden al cargo cobrado por concepto de renta de equipo y que en el año 2009 PRTC concluyó el proceso de eliminar el cobro de tal cargo". (*Contestación a "Segunda Querrela de Clase Enmendada"*, Anejo IV). Esta fue la contestación de PRTC a la alegación de la clase Demandante que precisó las mismas sumas de dinero cobradas por PRTC (detalladas por su perito en la tabla anterior); nos referimos a la alegación número 20 de la clase Demandante en los párrafos 19-20 de la *Segunda Querrela Enmendada* (Anejo V):

Año	Residencial	Comercial	Total
1996	21,519,721.35	8,416,198.91	29,935,920.26
1997	21,869,865.30	8,601,282.80	30,471,148.10
1998	21,476,660.52	8,428,020.07	29,904,680.59
1999	20,953,532.84	7,678,824.44	28,632,357.28
2000	19,172,298.37	6,657,985.61	25,830,283.98
2001	15,987,225.77	5,830,631.70	21,817,857.47
2002	13,478,956.91	5,150,057.12	18,629,014.03
2003	11,498,765.73	4,479,517.51	15,978,283.24
2004	9,642,687.53	4,427,046.51	14,069,734.04
2005	8,924,658.02	4,175,977.12	13,100,635.14
2006	6,546,742.49	3,268,256.47	9,814,998.96
2007	5,214,839.31	2,911,244.82	8,126,084.13
2008	3,814,652.79	3,069,475.87	6,884,128.66
2009	2,246,545.40	3,224,631.32	5,471,176.72
	Gran Total	1996-2009	\$258,666,302.60

La segunda ocasión en la que PRTC admitió las sumas facturadas antes indicadas fue al remitir sus contestaciones al requerimiento de admisiones que le cursara la clase Demandante. (*Contestaciones y/u objeciones a "Requerimiento de admisiones e interrogatorio especial"*, Anejo VI).

8. Por la renta de equipo o CPE que PRTC le facturaba a los miembros de la clase Demandante, PRTC no brindaba servicio alguno, pues no vendía ni servía equipo monolíneas para clientes residenciales o negocios pequeños. Se trataba de equipos obsoletos, descartados, depreciados y para los cuales PRTC ni

- siquiera llevaba un registro de inventario y/o propiedad. (Párrafos 11 y 17 de la *Declaración Jurada* de Tomás H. Pérez Ducy, Anejo VII).
9. PRTC ni siquiera contaba con equipo de reemplazo ni con personal alguno que estuviese asignado para proveer servicio de mantenimiento a los miembros de la Clase objeto del cargo por CPE. (Testimonio de Tomás H. Pérez Ducy, T.P.O. a las págs. 217-18, Anejo VIII). Simplemente, PRTC no proveía servicio alguno de reparación o mantenimiento de equipos monolíneas. (Testimonio de Tomás H. Pérez Ducy, T.P.O. a la pág. 239, Anejo VIII).
 10. El cobro de la renta de equipo o CPE no representaba costo alguno para PRTC, ya que el valor de los equipos en posesión de los consumidores era nominal, y PRTC no contaba con inventario de reemplazo ni con unidades para servicio de mantenimiento. (Testimonio del perito José M. Barletta Rodríguez, T.P.O. a la pág. 347, Anejo IX).
 11. PRTC conocía de la ilegalidad e improcedencia del cargo por CPE ya que, para finales de 2004, el señor Tomás H. Pérez Ducy, quien en ese entonces ocupaba la posición de Vicepresidente de Ventas y Mercadeo en PRTC, recomendó la eliminación de los cargos CPE para clientes con equipo monolínea ante las múltiples quejas de los clientes por esos cargos. No obstante, su recomendación fue rechazada y denegada por la Presidenta y CEO de PRTC y la empresa continuó cobrando esos cargos. (*Declaración Jurada* de Tomás H. Pérez Ducy, a la pág. 3, Anejo VII).
 12. Incluso, en 2005, el señor Tomás H. Pérez Ducy solicitó una opinión legal del departamento legal de PRTC sobre sus preocupaciones, y el vicepresidente de la división legal de PRTC, el licenciado Roberto García, le manifestó su conclusión preliminar de que el cargo era de dudosa validez y que, por tanto, la empresa podía estar incurriendo en riesgos legales. (*Declaración Jurada* de Tomás H. Pérez Ducy, a la pág. 4, Anejo VII).

13. La manera de PRTC de lidiar con los cargos por CPE cuando los clientes lo objetaban era acreditarles la suma facturada para el mes en el que el cliente se quejaba. Pero para los clientes que no se quejaban, PRTC continuó facturándoles y cobrándoles el cargo de CPE. (Testimonio de Tomás H. Pérez Ducey, T.P.O. a las págs. 221-223, Anejo VIII).
14. El representante de la clase señor Ismael Torres Otero advino en conocimiento de que PRTC no le proveía servicio alguno por el cargo de \$3.00 que le facturaba por CPE en el año 2009, como consecuencia de una vista pública en la se discutió el cobro indebido que realizaba PRTC. (Testimonio de Ismael Torres Otero, T.P.O. a las págs. 26-28, Anejo X). Precisó no haber cuestionado el cargo anteriormente porque entendía que el mismo era válido como cuestión de fe en PRTC. (*Íd.*). Asimismo, el representante de la clase señor Howard Ferrer afirmó que PRTC le estuvo cobrando el cargo por concepto de CPE hasta 2009, luego de la presentación de la querrela de autos. (Testimonio de Howard Ferrer, T.P.O. a las págs. 73-74, Anejo XI).
15. La reclamación de autos fue presentada oportunamente en 2009. No está prescrita ni caducó, toda vez que fue incoada dentro del término de quince (15) años provisto por el Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5294, según ya lo resolvió este Honorable Tribunal. (*Resolución* del 25 de mayo de 2016, a la pág. 9, Anejo XII). Incluso, cabe destacar que PRTC acudió sin éxito a los tribunales apelativos y ambos rechazaron sus argumentos. En específico, el Tribunal de Apelaciones resolvió que el término de veinte (20) días que dispone la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1987 ("Ley 33"), 27 L.P.R.A. § 262, *et seq.*, y la extensión que de ese plazo establece la Ley 213-1996, no son de aplicación a la reclamación de autos por las siguientes razones:

La prueba que obra en el expediente apelativo que nos ocupa demuestra que, contrario a lo alegado por la parte

peticionaria, la reclamación de epígrafe no está sujeto a término de caducidad alguno. A los fines de apoyar su argumento, [PRTC] invoca las disposiciones de la Ley Núm. 33, *supra*, y de la Ley 213-1996, *supra*. No obstante, al entender sobre la inequívoca letra de los referidos estatutos, surge que los términos pertinentes atienden los casos de suspensión de servicios por falta de pago. Específicamente, los veinte (20) días comprendidos en los artículos aducidos únicamente aplican a los casos en los que se interesa detener la suspensión del servicio ofrecido por razón de impago, cuando el cliente o abonado impugne la legitimidad de la factura emitida, hasta tanto se diluciden los méritos de la cuestión. Sin embargo, tal no es la situación en la causa que atendemos. Los recurridos objetan la totalidad del pago que, por años, respectivamente se les facturó. Obsérvese que su reclamación no se originó por razón de falta de pago respecto a las mismas, ni en previsión a un riesgo de sufrir la suspensión de los servicios correspondientes. La causa de acción objeto del presente recurso se fundamentó en alegaciones sobre daños, fraude, incumplimiento de contrato y violación a los preceptos legales que regulan la materia de los servicios de telefonía. Siendo de este modo, resulta forzoso concluir que el término de caducidad de veinte (20) días aquí en disputa no es oponible al reclamo que aquí atendemos, por lo que no procede aplicar, a la causa de los recurridos, los efectos que produce la inacción en la ejecución de los derechos cuya vindicación se sujeta a un plazo cierto. KLCE201602119, res. el 31 de agosto de 2017, a las págs. 11-12.

III. DERECHO APLICABLE

De entrada, se adelanta que la parte Demandada no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de conformidad con las exigencias de nuestro ordenamiento procesal civil, ni tampoco puso a este Tribunal en condición alguna de estimar que procediera dejar en suspenso la solicitud de la clase Demandante. Cabe destacar que la abrumadora mayoría de la prueba –tanto documental como testifical– en la cual la clase Demandante apoyó su solicitud de sentencia sumaria, fue producida y presentada por la propia PRTC. Por tanto, carece de méritos que PRTC intime no estar en posición de controvertir los hechos que se sustentan en esa prueba. Máxime si se considera que, siendo PRTC la compañía de telecomunicaciones que por años les facturó a los miles de consumidores los cargos imputados, tiene en su poder y, por tanto, el control de la mayor parte de la prueba que pueda incidir sobre los méritos de la controversia ante nos.

Asimismo, según adelantado, la clase Demandante amparó su reclamación alternativamente en las doctrinas de obligaciones y contratos de nuestro Código Civil, así como en la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 213-1996. Por entender que procede disponer del asunto medular a tenor de las normas firmemente establecidas en el Código Civil, resulta innecesario adentrarnos en la legislación especial aludida.

A. El estándar aplicable al atender una moción de sentencia sumaria y el deber de la parte promovida de oponerse según lo exigen las Reglas de Procedimiento Civil

La solicitud de sentencia sumaria es la herramienta procesal a través de la cual una parte puede demostrar que no existe una controversia sustancial que deba ser dirimida en el juicio en su fondo, y es regulada por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. Ante una solicitud de sentencia sumaria debidamente fundamentada y sustentada, el tribunal sentenciador estaría en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias planteadas ante sí. Véase, *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 D.P.R. 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 D.P.R. 209 (2015). El propósito principal de este mecanismo es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

El Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que el promovente de una solicitud de sentencia sumaria prevalecerá de establecer que “no existe una controversia real sustancial sobre un hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar la sentencia a su favor.” *P.A.C. v. E.L.A.*, 150 D.P.R. 359, 374 (2000). Es decir, ante tales circunstancias, “sólo corresponde aplicar el derecho”. *Íd.* Por tanto, el promovente de la solicitud de sentencia sumaria debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una

controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. A estos efectos, debe tenerse presente que “[u]n hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011).

Ahora bien, la controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio a fin de imposibilitar la disposición sumaria de cierta controversia, tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de tal naturaleza que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. a la pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. a las págs. 213–14. Es por ello que cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria, pues debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. a la pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. a la pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. a la pág. 213–214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005).

En su análisis, el tribunal deberá (1) considerar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial, y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. a las págs. 913–914; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994). Esto requiere, en primer lugar, determinar cuáles son los hechos presentes— en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon dichas conductas. Esos hechos, a su vez, deben ser interpretados por el juez para determinar si son esenciales y pertinentes y si se encuentran controvertidos.

Claro está, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. a la pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. Asimismo, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. a las págs. 215-216; *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. a la pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997). Para oponerse válidamente a una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida deberá proveer en su oposición, “una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal”. Regla 36.3(b)(3) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(3).

De otra parte, la Regla 36.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3, permite que el Tribunal deje en suspenso la consideración de una solicitud de sentencia sumaria. No obstante, tal proceder sólo se permite cuando la parte promovida oportunamente acredite las razones por las que no se puede justificar su oposición. Esto se debe a que el propósito de esta regla no es proteger a una parte cuando la evidencia no le es favorable, de modo que pueda alargar el pleito indefinidamente. Así lo ha elocuentemente esbozado el Tribunal Supremo:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia, o podrá ordenar la

suspensión de cualquier vista para que la parte pueda obtener declaraciones juradas o tomar deposiciones, o conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o podrá dictar cualquier otra orden que sea justa. [...]

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido una adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición.

Frente a la situación antes descrita, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, provee al Tribunal de Primera Instancia un mecanismo para remediar esa situación. En virtud de lo anterior, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es hacer viable el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia debe tomar aquellas medidas que garanticen que no se recurra a la Regla 36.6, *supra*, como un ardid para demorar la solución final del asunto. Razón por la cual, es necesario que las razones que aduzca la promovida en apoyo de su contención sean razonables y adecuadas. Comenta Cuevas Segarra que “[t]odo se reduce a fijar límites de razonabilidad a las actuaciones de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria”, e indica que el factor de probabilidad de que la parte promovente prevalezca, no puede considerarse en esta etapa de los procedimientos.

Sobre este particular, en la obra de Wright y Miller hallamos el comentario siguiente:

Thus Rule 56(e) [nuestra Regla 36.5 de Procedimiento Civil] must be read in conjunction with the provision in Rule 56(f) [nuestra Regla 36.6 de Procedimiento Civil] that the court may deny summary judgment and order a continuance when the opposing party shows why he cannot present facts necessary to justify opposition so as to allow time to pursue discovery and obtain the evidence required under Rule 56(e). *García Rivera v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 339-341 (2001).

La jurisprudencia federal arroja mucha luz sobre la necesidad de fijar límites de razonabilidad ante el planteamiento de una parte promovida que solicita que el tribunal deje en suspenso la consideración de una solicitud de sentencia sumaria. Al evaluar la Regla 56(d) de Procedimiento Civil Federal, equivalente a nuestra Regla 36.6, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones federal ha consistentemente reiterado que una solicitud de posposición deberá acompañarse de una declaración jurada que sea oportuna, detallada y específica, de forma que cumpla con los requisitos de justa causa, materialidad y utilidad del descubrimiento que aduce le falta por hacer:

In order to gain the benefit of Rule 56(d), the party opposing summary judgment must make a sufficient proffer: "the proffer should be authoritative; it should be advanced in a timely manner; and it should explain why the party is unable currently to adduce the facts essential to opposing summary judgment." *Resolution Trust Corp.*, 22 F.3d at 1203. If the reason the party cannot "adduce the facts essential to opposing summary judgment" is incomplete discovery, the party's explanation (i.e., the third requirement) should: (i) "show good cause for the failure to have discovered the facts sooner"; (ii) "set forth a plausible basis for believing that specific facts ... probably exist"; and (iii) "indicate how the emergent facts ... will influence the outcome of the pending summary judgment motion." *Id.* Thus, in a case involving incomplete discovery, the Rule 56(d) proffer requirements can be categorized as: "authoritativeness, timeliness, good cause, utility, and materiality." *Id.* [...] *In re PHC, Inc. Shareholder Litigation.*, 762 F.3d 138, 143-144 (1er Cir. 2014) (énfasis suplido); que cita a *Resolution Trust Corp. v. North Bridge Assoc's, Inc.*, 22 F.3d 1198, 1203 (1er Cir. 1994).

B. Las normas de Derecho Contractual bajo el Código Civil de Puerto Rico

La buena fe es un principio general del derecho firmemente arraigado y permea todo nuestro ordenamiento jurídico. *Marcial v. Tome*, 144 D.P.R. 522, 542 (1997). Tan así que "[l]a ley exige de los contratantes el respeto mutuo de la buena fe, tanto al momento de la formación del vínculo, durante el desarrollo de la relación y en la ejecución de la obligación". *Íd.*; citando a M. J. Godreau Robles, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. U.P.R., 367, 415 esc. 125 (1989). Es de esta norma firmemente arraigada en nuestro ordenamiento que se derivan varios principios en materia de contratos, como el principio de la obligatoriedad de los contratos, "que exige no defraudar la confianza que en otro pueda haber creado nuestra promesa o nuestra conducta". L. Díez-Picazo, Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, 2da ed. Madrid, Ed. Tecnos, 1983, Vol. I, Cap. IV, pág. 99; citado en *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Bros. Printing, Inc.*, 128 D.P.R. 842, 852 (1991). Y es que "[l]a buena fe significa que las partes están obligadas a actuar honrada y lealmente. Supone guardar la fidelidad de la palabra dada y no defraudar la confianza ni abusar de ella para que la negociación refleje una voluntad que no sea producto de la malicia y del engaño. *S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort*, 186 D.P.R. 532, 547 (2012); que cita a L. Díez-Picazo, La doctrina de los propios actos, Barcelona, Ed. Bosch, 1963, pág. 157. Esto responde a que en nuestro ordenamiento, "la buena fe es el norte de todo negocio jurídico. Por ello, no es necesaria disposición alguna que exija a las partes actuar

conforme a ese principio, pues las partes tienen el deber recíproco de así hacerlo". *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48, 66 (2011); que cita a *González v. The Commonwealth Ins. Co.*, 140 D.P.R. 673, 683 (1996).

Así, un contrato perfeccionado obliga "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3375. Por ello, cuando una parte incurre en el incumplimiento de contrato —ya sea de lo expresamente pactado o de lo exigido por la buena fe—, la parte afectada podrá entablar una reclamación de incumplimiento de contrato, la cual prescribe a los quince (15) años. Art. 1864 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5294. Claro está, si se trata de un contrato nulo *ab initio* por la ausencia de causa, la acción para decretar la inexistencia del contrato nunca prescribe. *Ríos v. Municipio de Isabela*, 159 D.P.R. 839, 849 (2003). Recuérdese que en los contratos onerosos, la causa es "la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte". Art. 1226 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3431.

En el incumplimiento contractual, el dolo "consiste en la omisión consciente, intencionada y voluntaria de eludir el cumplimiento de la obligación, con conocimiento de que se realiza un acto injusto". *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 D.P.R. 659, 668 (1997); que cita a *Canales v. Pan American*, 112 D.P.R. 329, 340 (1982); *Márquez v. Torres Campos*, 111 D.P.R. 854, 864 (1982). Dicho de otro modo, el incumplimiento doloso "supone que el obligado tenga conocimiento de la obligación que sobre él pesa, del acto o la abstención que va a realizar y de las consecuencias que ello produce. Es decir, el dolo no implica, necesariamente, un designio malévolo del deudor, sino sólo conocimiento del hecho de su propio incumplimiento, consciente de que ha de afectar la expectativa del acreedor". *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 D.P.R. 234, 252-253 (2002); citando a Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, 3ra ed., Madrid, Ed. Pirámide, 1976, T. III, p. 142.

De conformidad con lo anterior, en nuestro ordenamiento civil, "[a]nte el incumplimiento de la otra parte, el perjudicado puede exigir el cumplimiento de la

obligación en la forma específicamente debida o la resolución del mismo; solicitar el cumplimiento mediante la obtención del equivalente económico de la prestación debida y, a la vez, pedir la indemnización de daños y perjuicios resultantes de la repercusión del incumplimiento en su patrimonio". *Master Concrete Corp. V. Fraya, S.E.*, 152 D.P.R. 616, 625 (2000); citando a Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 4ta ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. IV, Vol. 2, p. 409.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS

Como cuestión de umbral, en la medida en que PRTC pretendió oponerse a la solicitud de sentencia sumaria incoada por la clase Demandante, este Tribunal resuelve que la "oposición" de PRTC no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal civil. Es evidente que a pesar de estar en posición de así hacerlo, PRTC no procuró controvertir los hechos que la clase Demandante estableció como incontrovertidos y que sustentó en la senda prueba que anejó a la solicitud de sentencia sumaria. Claro está, PRTC pretendió que este Tribunal dejara en suspenso la solicitud de sentencia sumaria a tenor de la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, ya citada. No obstante, esta invitación de PRTC carece de méritos, pues la declaración jurada que PRTC acompañó para apoyar su contención de que procedía dejar en suspenso la solicitud de sentencia sumaria, resulta insuficiente de su faz. Veamos.

PRTC acompañó su oposición de una declaración jurada suscrita por el señor Orlando Torres Ayes, Subdirector de Contraloría de PRTC. En esencia, en calidad de representante autorizado de PRTC, el señor Torres alegó que "[n]uestra representación legal indicó que la parte demandante [...] presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* el 18 de diciembre de 2018[.]" y destacó que la misma "fue presentada justo antes de que comenzaran las fechas festivas de Navidad, Año Nuevo y Día de Reyes, lo cual dificulta la coordinación del descubrimiento de prueba". Declaración Jurada de Orlando Torres Ayes (Anejada a la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* de PRTC). Precisó que "[c]onforme indican nuestros abogados, en este caso se debe completar el descubrimiento de prueba sobre los hechos del caso antes de presentar una oposición [...]y] que el

término para concluir el descubrimiento de prueba en dicho pleito no ha concluido y que dicho descubrimiento acaba de comenzar". *Íd.*

Evidentemente, la declaración jurada reseñada no cumple, bajo parámetro alguno, con el nivel de especificidad requerido por la Regla 36.3 que justifique dejar en suspenso la presente solicitud de sentencia sumaria. Peor aún, PRTC parece perder de perspectiva que la clase Demandante fue certificada en 2013, es decir, hace más de cinco (5) años. Y, más importante aún, PRTC ignora que la abrumadora mayoría de la prueba en la que la clase Demandante apoyó su solicitud de sentencia sumaria, fue producida y presentada por la propia PRTC. Es decir, aun considerando la bifurcación de los procedimientos, esa medida procesal no significa que ahora PRTC pueda pretender que este Tribunal ignore la prueba presentada y que obra en autos. Sobre este punto, sabido es que la bifurcación en pleitos de clase lo que procura es promover la economía procesal y evitar que los casos se tornen inmanejables. No obstante, por su propia naturaleza, de ordinario va a haber una imbricación entre el asunto de la certificación y los méritos propios de la reclamación de fondo, pues el análisis de la certificación "will entail some overlap with the merits of the plaintiff's underlying claim. That cannot be helped." *Wal-Mart Stores, Inc. v. Dukes*, 564 U.S. 338 (2011). Precisamente, así ocurrió en el caso de autos, primordialmente como consecuencia de la propia prueba que presentó PRTC. La misma PRTC abrió las puertas mediante la presentación de prueba sustancial sobre los méritos de la reclamación de autos, y pretender ahora que la clase Demandante no se ampare en ella bajo la pretensión de que le falta prueba por descubrir, resulta patentemente improcedente. Evidentemente que PRTC se ha quedado de brazos cruzados y acceder a su pedido de dejar en suspenso la solicitud de sentencia sumaria, sería enteramente irrazonable e improcedente. Reducido el asunto a su esencia, PRTC no ha puesto a este Tribunal en condiciones de estimar que en esta etapa proceda dejar en suspenso la resolución de la solicitud de sentencia sumaria.

Adicionalmente, PRTC argumenta que la declaración jurada de Tomás Pérez Ducy debe ser descartada por constituir prueba de referencia. A esos efectos, la Regla 801 de

las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 801, dispone que se considera prueba de referencia “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. De conformidad con la definición de prueba de referencia, en primer lugar, el argumento de PRTC carece de méritos de su faz porque no se trata de prueba de referencia, toda vez que lo declarado por Pérez Ducy incide sobre información sobre la cual él advino en conocimiento durante el transcurso de su investigación mientras laboraba en PRTC como, un alto gerencial, a saber, Vicepresidente de Ventas y Mercadeo de PRTC. Véase el Anejo VII de la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. La única instancia en la que podría hablarse de posible prueba de referencia es cuando Pérez Ducy alude a la declaración que le hiciera el licenciado Roberto García sobre la legalidad del cargo de renta o CPE. Anejo VII, a la pág. 4. No obstante, incluso esa declaración no constituye prueba de referencia por tratarse de una admisión de parte de conformidad con la Regla 803 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R 803, que dispone que “no se considerará prueba de referencia una admisión si se ofrece contra una parte y es: (a) una declaración que hace la propia parte, ya sea en su carácter personal o en su capacidad representativa, [...] (c) una declaración hecha por una persona autorizada por dicha parte hacer expresiones sobre la materia objeto de la declaración; [o] (d) una declaración por una persona agente o empleada de dicha parte, que esté relacionada con un asunto dentro del ámbito de la agencia o empleo, y que haya sido hecha durante la vigencia de la relación, [...]”. Sin lugar a dudas, la declaración que el licenciado Roberto García, en calidad de Vicepresidente a cargo del Departamento Legal de PRTC, constituye una admisión de parte contra interés de PRTC bajo cualquiera de las tres excepciones explícitamente consagradas en la Regla 803 de las Reglas de Evidencia.

Segundo y más impactante aún, PRTC pretende hacer caso omiso de que en el 2012 el declarante Pérez Ducy, testificó en la vista de certificación de la clase en iguales términos a su declaración jurada, y estuvo sujeto a un intenso conainterrogatorio por parte de los abogados de PRTC. Véase la Regla 802 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A

Ap. VI, R. 802. Y, en tercer lugar, PRTC ignora que esa declaración jurada se hizo se hizo formar parte de las alegaciones en 2011 ante la JRT. En ambas instancias, PRTC acudió ante nuestros foros apelativos sin éxito. Por tanto, resulta enteramente improcedente a estas alturas del proceso procurar cuestionar, bajo las reglas probatorias, la declaración jurada que se hizo formar parte de las alegaciones y sobre la cual PRTC contrainterrogó extensamente al declarante hace más de siete (7) años. De todos modos, como hemos visto, el argumento carece de méritos como cuestión de derecho probatorio.

Reiteramos que resulta patente el incumplimiento de PRTC en oponerse a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* sin ni siquiera haber hecho un intento de buena fe de consignar aquellos hechos que estima que no hay controversia genuina de hecho. A modo de ejemplo, salta a la vista el primer hecho incontrovertido— la definición de la Clase sobre la cual PRTC acudió ante los foros apelativos sin éxito.

Como bien es conocido, los casos deben tener vida eterna en los tribunales. Nos resulta improcedente la pretensión de PRTC de dejar en suspenso la resolución de la solicitud de la clase Demandante, cuando PRTC ni siquiera alegó la posibilidad de controvertir los hechos especificando con algún grado de particularidad el supuesto descubrimiento de prueba adicional que solicita. Mucho menos adujo de forma específica de qué manera el nuevo descubrimiento le serviría para tal fin. De hecho, resulta altamente revelador que PRTC no pudiera conseguir ni un solo funcionario de PRTC para intentar poner en entredicho bajo juramento los hechos aducidos por la clase Demandante. Por supuesto, no vemos de qué forma podría PRTC intentar poner en entredicho la abarcadora prueba pericial que la propia PRTC presentó en este caso. Independientemente de esa dificultad evidenciaria para PRTC, resulta también sorprendente que PRTC no pudiera conseguir ni siquiera una declaración jurada de algún funcionario de la compañía que contradijera la declaración jurada de Pérez Ducy. Simplemente, PRTC ha tenido todas las oportunidades posibles para enfrentar la reclamación de la clase Demandante y de controvertir los hechos aducidos en la *Solicitud*

de *Sentencia Sumaria*, y ha optado por desaprovecharlas de forma obstinada e improcedente como cuestión de derecho.

En ausencia de una oposición de PRTC a la solicitud de sentencia sumaria que cumpla con los requisitos impuestos por nuestro ordenamiento, y ante su pretensión de que se deje en suspenso el asunto improcedente de su faz, procede, pues, aplicar el derecho a los hechos incontrovertidos que hemos consignado en el acápite (II) de esta sentencia.

La controversia medular de la responsabilidad de PRTC, aunque fácticamente extensa – en términos de tiempo y espacio –, como cuestión de derecho es sencilla. Según adelantado, los hechos incontrovertidos establecen el ejemplo paradigmático de un incumplimiento de contrato mediante el cobro por un servicio inexistente, perpetuado por años por una compañía de telecomunicaciones en detrimento de miles de consumidores. Es decir, en este caso, entre los años 1999-2009, PRTC fraudulentamente y en violación a la buena fe contractual, les cobró a los miembros de la clase Demandante cargos por concepto de servicios que no prestó y para los cuales ni siquiera tenía equipo o personal disponible, a saber: servicios de renta, mantenimiento y reemplazo de equipo telefónico (o conjuntamente, CPE). Los cargos ilegales y fraudulentos que PRTC les cobró a la clase Demandante durante el periodo de tiempo aludido, sumaron un total de \$168,354,553.65.

Asimismo, es un hecho incontrovertido que PRTC realizó los cobros aludidos a los miembros de la clase Demandante, con pleno conocimiento de que no prestaba servicio alguno por dichos cargos y de que ni si quiera contaba con equipo de reemplazo ni personal para prestar servicio alguno relacionado al servicio CPE. Por tanto, el incumplimiento de PRTC fue doloso. De hecho, resulta altamente revelador que PRTC dejó de cobrar el cargo por concepto de CPE, en su totalidad, en 2009, justo después de que la clase Demandante presentara la querrela ante JRT.

La suma de dinero total cobrada dolosamente por PRTC se desprende de la prueba documental admitida en la vista de certificación de la clase, la cual fue presentada por

PRTC a través de su perito, el economista Jeffrey Eisenach. Incluso, PRTC admitió que esas fueron las sumas de dinero cobradas a los miembros de la clase Demandante al contestar la *Segunda Querella de Clase Enmendada*, y luego lo reiteró al responder al descubrimiento de prueba que le cursó la clase Demandante.

De igual forma, la prueba documental y testifical que la clase Demandante anejó a su solicitud de sentencia sumaria, estableció como hechos incontrovertidos que (1) la facturación y cobro por concepto de CPE no implicó costo alguno para PRTC, pues el valor de los equipos era nominal y, además, que (2) PRTC ni siquiera contaba con inventario del supuesto equipo ni con personal de mantenimiento para prestar servicio alguno relacionado al equipo de CPE. Esto, sin lugar a dudas, establece una patente, sistemática y reiterada violación a la buena fe contractual perpetuada dolosamente por PRTC en detrimento de los miles de consumidores, miembros de la clase Demandante. Aunque resulte obvio, no puede perderse de perspectiva que PRTC es la compañía de telecomunicaciones demandada, por lo que resulta insólito que no estuviese en posición de controvertir las alegaciones de la clase Demandante. Como compañía de telecomunicaciones a la que se le imputa la facturación ilegal y reiterada por alrededor de diez (10) años, no vemos de qué manera el descubrimiento de prueba adicional a los miembros de la clase Demandante habría aportado a controvertir las alegaciones en torno al servicio que PRTC nunca prestó. Se trata de prueba que, claramente, está en poder de PRTC. De todos modos, reiteramos que PRTC ni siquiera intentó controvertir los hechos aducidos y sustentados por la clase Demandante.

En síntesis, a base de los hechos incontrovertidos que hemos determinado, los cuales están debidamente sustentados en la prueba documental y testifical aducida por la clase Demandante, este Tribunal resuelve que entre los años 1999-2009, PRTC dolosamente y en contravención de la buena fe contractual, les facturó a los miembros de la clase Demandante una suma global de \$168,354,553.65. Por tanto, se dicta la presente *Sentencia Sumaria Parcial* de conformidad con lo aquí resuelto, y por no existir razón para posponer nuestra determinación hasta la resolución final del pleito.

A la luz de lo anterior, en el presente caso sólo resta por resolver los siguientes asuntos: (1) identificar de forma individual a los miembros de la clase Demandante; (2) emitir la correspondiente notificación a los miembros de la clase y; (3) determinar la compensación a la cual tienen derecho los miembros de la clase Demandante.

V. SENTENCIA SUMARIA PARCIAL

A tenor de las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho de este Tribunal, se declara Ha Lugar, parcialmente, la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, y se dicta la presente *Sentencia Sumaria Parcial*, por no existir razón para posponer dicho dictamen hasta la resolución final del pleito. Se resuelve que PRTC es responsable por el cobro doloso en contravención de la buena fe contractual, que le gestionó a la clase Demandante por concepto de renta de equipo o CPE entre 1999-2009, por lo que deberá indemnizar a los miembros de la clase Demandante por los daños que el incumplimiento doloso les ocasionó.

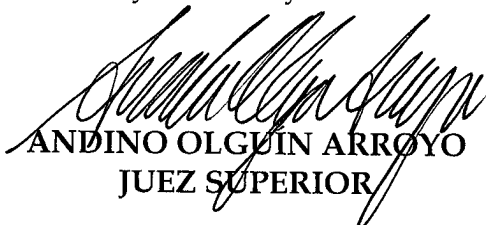
De conformidad con lo aquí resuelto, se declaran No Ha Lugar la solicitud de PRTC para dejar en suspenso la resolución sumaria de los asuntos sobre los cuales no hay controversia, así como su solicitud de toma de deposiciones.

Este Tribunal retiene su jurisdicción primaria y exclusiva sobre este caso para atender los asuntos que restan por resolver, a saber: (1) identificar de forma individual a los miembros de la clase Demandante; (2) emitir la correspondiente notificación a los miembros de la clase y; (3) determinar la compensación a la cual tienen derecho los miembros de la clase Demandante.

Consecuentemente, se señalará una vista a los fines de atender los asuntos que faltan indicados en el párrafo antecedente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Bayamón, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2019.


ANDINO OLGUÍN ARROYO
JUEZ SUPERIOR